

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.com
E-mails: secretaria@ferugby.com
prensa@ferugby.com

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013

A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, ORDIZIA RE – VRAC VALLADOLID

Para resolver el procedimiento ordinario incoado en la fecha del 11 de septiembre de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A del Acta de este Comité de fecha 11 de septiembre de 2013.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito de alegaciones del VRAC Valladolid informando lo siguiente:

- *Que el árbitro no ha informado en el acta, ni en informe complementario en las 24 horas siguientes, que se produjeran las manifestaciones del club Ordizia R.E. por lo que no pueden ser tenidas en cuenta esas manifestaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC).*
- *Que el jugador de su club sufrió, previamente a la acción que cometió contra su adversario, un intento de agresión por lo que debe ser considerada esta acción como atenuante de su agresión.*
- *Que la acción cometida por su jugador no fue premeditada, siendo casi un acto reflejo para liberarse del agarre del pie que le estaba sujetando el jugador contrario caído en el suelo, existiendo también un intento previo de agresión del jugador contrario, desde el suelo, mediante puñetazo a los testículos con la mano izquierda.*
- *Que en la prueba de video que aporta no se ve que el jugador fuera cosido en el campo, ni se aprecia sangre. No existió por tanto daño o lesión del jugador agredido.*
- *Que el jugador agredido siguió jugando con normalidad, interviniendo profusamente en nuevas fases del juego, siendo sustituido posteriormente por cambio táctico, tal y como se aprecia en el video.*
- *Que el jugador expulsado es sub 21, por lo que de acuerdo con el artículo 105 del RPC este hecho debe ser considerado como atenuante, además de concurrir también las tres circunstancias atenuantes que se establecen en el artículo 107 del RPC como son la de arrepentimiento espontáneo, no haber sido sancionado con anterioridad y haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente (el agarrón del pie y el puñetazo fallido). Además de que no es aplicable lo establecido en “Consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas” del art. 89 del RPC, debido a que el jugador agredido pudo seguir jugando, el jugador agresor no acude desde distancia a cometer la acción y no estaba el juego parado.*



- Que la existencia no de una, sino de todas las atenuantes posibles, debe llevar, no ya a imponer la sanción en grado mínimo, sino a rebajarla uno o dos grados, al tipo inmediatamente inferior, o al anterior. (Si se considera falta Leve 4 a falta leve 3 ó 2, y, si se considera falta leve 5, a falta leve 4 ó 3). Ello por aplicación del artículo 66.1.2º del Código Penal, que prevé la rebaja de la pena en uno o dos grados cuando concurren dos o más atenuantes (a diferencia de cuando concurre una en que se aplica la pena mínima de ese mismo grado). El Tribunal Constitucional, desde la STC 18/1981 (RTC 1981, 18) ha declarado reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal, tanto los principios sustantivos derivados del art. 25 CE como las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE en sus dos apartados, son de aplicación al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. La imprevisión de los reglamentos deportivos sobre la presencia de dos o más atenuantes debe suplirse con lo establecido en el art. 66.1.2 del Código Penal al ejercer la FER facultades sancionadoras por delegación de la Administración, quedado de alguna forma recogida esta posibilidad en el art. 87 del RPC cuando remite a la “legislación vigente”.

Como conclusión, la aplicación de las atenuantes y la rebaja en uno o dos grados, deben llevar a imponer una sanción de uno o dos encuentros de suspensión. Si no se acepta la rebaja en uno o dos grados, la mínima de falta leve 4 (dos partidos), o en su defecto la mínima de falta leve 5 (tres partidos)

TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del árbitro del encuentro informando que el jugador del VRAC Valladolid Stefano TUCCONI fue expulsado por pisar intencionadamente en la cara (*cabeza*) a un jugador del Ordizia que estaba en el suelo. Indica que el jugador del Ordizia R.E. fue atendido en el campo y continuó jugando con una venda por una herida sangrante producida por la agresión. Más tarde fue cambiado por la herida sangrante producida según le ha confirmado el cuarto árbitro que realizó el cambio. Añade que el motivo debe aparecer en la tarjeta de cambio que el delegado federativo ha enviado a la FER. Una vez finalizado el encuentro el jugador expulsado se acercó a los árbitros para comunicar que se había disculpado con el jugador agredido. Se mostró arrepentido y aceptó la sanción impuesta. También informa el árbitro que desconocía que el jugador agredido hubiera recibido puntos de sutura, ya que no le informó de esto el Delegado del Ordizia, pues de haberlo conocido lo hubiera reseñado en el acta.

CUARTO.- Se ha procedido a visionar la prueba de video aportada por el club VRAC Valladolid en la que queda probado que el jugador nº 7 del VRAC Valladolid (Stefano TUCCONI) agrede mediante pisotón en la cara al jugador nº 1 del club Ordizia R.E., que es atendido por los servicios médicos del club durante un tiempo considerable, resultando vendada su frente. El jugador agredido se reincorpora al juego. Posteriormente es sustituido, en el transcurso del encuentro, por “*decisión técnica*” tal y como así queda acreditado en la tarjeta de sustituciones que entregó firmada el propio delegado del equipo al 4º árbitro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Si bien es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) citada por el VRAC Valladolid prevé la aplicación al Derecho sancionador deportivo de los principios recogidos en artículo 25 de la Constitución Española (CE), fundamentalmente el Principio de Legalidad de las sanciones, de ninguna manera puede considerarse previsto en dicha jurisprudencia ni por supuesto en el artículo citado de la CE que sea imperativa la aplicación del



sistema de atenuantes del Código Penal (CP) a un ordenamiento sancionatorio que sobre ese particular tiene sus propios principios y reglas (Art. 77 de la Ley 10/1990, Art. 10 b del RD 1951/1992, Art. 217 del Reglamento General de la FER y Art. 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC)).

Por otra parte el Art. 66 del CP dice expresamente que el sistema de aplicación de la pena se refiere a delitos dolosos. Es evidente que ese no es el caso en un procedimiento sancionador deportivo.

Lo que lleva a concluir a este Comité que de ningún modo puede procederse a la rebaja de grado de la sanción, prevista en el Código Penal, pero ajena a la regulación a la que se hecho referencia más arriba.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 66, 67 y 70 del RPC el Procedimiento Ordinario incoado permite a este Comité examinar los hechos y analizar los diversos elementos de prueba aportados que obren en su poder en el plazo establecido, incluido las declaraciones complementarias del árbitro.

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 f) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) los pisotones en zona peligrosa del cuerpo (*cabeza*) en acción de juego causando daño o lesión están considerados como Falta Grave 1, correspondiendo a esta acción una sanción de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el Acta al jugador Stefano TUCCONI. En la imposición de la sanción que corresponda este Comité tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes que se establecen en el art. 107 del RPC y que se producen en el caso que tratamos, por lo que se impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales con su Club al jugador del **VRAC Valladolid, Stefano TUCCONI, licencia nº 5033**, por comisión de Falta Grave 1 (Art. 89 f) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que se establece en los Artículos 76 y 78 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club VRAC Valladolid. (Art. 104 del RPC).

B).- CAMBIO ORDEN ENCUENTRO DIVISIÓN HONOR DEL CLUB CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Tiene entrada en este Comité sendos escritos de los Clubes C.R. Cisneros y Getxo RT informando que han llegado a un acuerdo para cambiar el orden del encuentro que tienen que disputar ambos clubes en competición de División de Honor.

Solicitan que el encuentro que figura en el calendario para que se dispute el día 14/15 de diciembre de 2013 en Madrid se autorice a jugar en la fecha del 14 de diciembre de 2013 en Getxo. El encuentro de vuelta se jugaría en Madrid el día 3 de mayo de 2014.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RPC un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes. Circunstancia que se da en el caso que tratamos.

Es por lo que

SE ACUERDA

Autorizar que el encuentro de la 11ª Jornada del Campeonato de División de Honor que tiene que disputar el Club C.R. Cisneros contra el Club Getxo RT en la fecha 14 de diciembre de 2013, se dispute en Getxo. El encuentro de vuelta de la Jornada 22ª se disputará en Madrid el día 3 de mayo de 2014.

C).- RECLAMACIÓN DEL CAR SEVILLA SOBRE DEUDA DEL CLUB CIENCIAS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del acta de este Comité de fecha 11 de Septiembre de 2013.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité comunicación del Club Ciencias RC informando que la entidad bancaria por la que estaba emitido el talón depositado en la FER ha desaparecido, por lo que no podrá cobrarse el referido talón. En la actualidad la cuenta del club está en otra entidad bancaria. Por ello informan que se ponen en contacto inmediato con el CAR Sevilla para abonar la cantidad (9.364,88 Euros) que les adeuda mediante transferencia bancaria.

Es por lo que

SE ACUERDA

Darse por enterados de esta comunicación, instando al Club CAR Sevilla que proceda a comunicar a la FER cuando se ha producido el cobro de la cantidad que le adeuda el club Ciencias Rugby Sevilla.

D).- CESIÓN DERECHOS DE COMPETICIÓN DEL CLUB IRÚN RC AL INDEPENDIENTE RC DE SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 28 de agosto de 2013.

SEGUNDO.- Se ha recibido por parte del Club Independiente RC la documentación requerida en el referido acuerdo de este Comité.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículos 75 del Reglamento General de la Federación Española de Rugby (RG) un club que participa en una competición nacional puede ceder sus derechos a otro club. Para ello es necesario que se cumplan una serie de requisitos que figuran contemplados en el referido Art. 75 del RG. En el caso que tratamos estos requisitos se han verificado.

Es por lo que

SE ACUERDA

Aceptar la cesión de derechos del Club Irún RC de su participación en Primera Nacional, Grupo A (Norte), en la Temporada 2013/14 al Club Independiente RC de Santander.

E).- CESIÓN DERECHOS DE COMPETICIÓN DEL CLUB BRT MENDITARRAK RT AL CLUB UNIVERSITARIO RUGBY CLUB DE SANTANDER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 28 de agosto de 2013.

SEGUNDO.- Se ha recibido por parte del Club Universitario RC de Santander la documentación requerida en el referido acuerdo de este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículos 75 del Reglamento General de la Federación Española de Rugby (RG) un club que participa en una competición nacional puede ceder sus derechos a otro club. Para ello es necesario que se cumplan una serie de requisitos que figuran contemplados en el referido Art. 75 del RG. En el caso que tratamos estos requisitos se han verificado.

Es por lo que

SE ACUERDA

Aceptar la cesión de derechos del Club BRT Menditarrak RT de su participación en Primera Nacional, Grupo A (Norte), en la Temporada 2013/14 al Club Universitario Rugby Club de Santander.



F).- CESIÓN DERECHOS DE COMPETICIÓN DEL CLUB DEPORTIVO HERCESA AL CLUB RUGBY ALCALÁ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 28 de agosto de 2013.

SEGUNDO.- Se ha recibido por parte del Club Rugby Alcalá la documentación requerida en el referido acuerdo de este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículos 75 del Reglamento General de la Federación Española de Rugby (RG) un club que participa en una competición nacional puede ceder sus derechos a otro club. Para ello es necesario que se cumplan una serie de requisitos que figuran contemplados en el referido Art. 75 del RG. En el caso que tratamos estos requisitos se han verificado.

Es por lo que

SE ACUERDA

Aceptar la cesión de derechos del Club Deportivo Hercesa de su participación en Primera Nacional, Grupo C (Centro-Sur), en la Temporada 2013/14 al Club Rugby Alcalá.

G).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
<u>Supercopa</u>			
BLANCO ALONSO, Alberto	ABA50006	VRAC Valladolid	08/09/2013
CHIPMAN, Jaimie	JC50104	Ordizia R.E.	08/09/2013
<u>División de Honor</u>			
OLAETA UNDABARRENA, Íñigo	IOU50269	Gernika R.T.	14/09/2013
LASA ARRATIBEL, Unai	ULA50361	Gernika R.T.	14/09/2013
MENA, Mandel	MMR50025	Independiente Sant.	14/09/2013
GARCÍA, Mariano	MGM50039	Independiente Sant.	14/09/2013
TUDELA PERRET, Joan	JTF50016	Ordizia R.E.	15/09/2013
PALUMBO, M. Jeremias	MJP50050	Ordizia R.E.	15/09/2013
PUIG, Marc	MP57233	U.E. Santboiana	15/09/2013
PETIT, Joan	JP59130	U.E. Santboiana	15/09/2013
DOMINGUEZ SERRANO, Juan	4079198n	Cajasol Ciencias	15/09/2013
LEONET BALERDI, Iñaki	ILB50124	Hernani C.R.E.	14/09/2013
CASADO USANDIZAGA, Manex	MCU50113	Hernani C.R.E.	14/09/2013
SORIANO NICOLÁS, Francisco	1208418	C.R. Cisneros	14/09/2013
MAYES-STEVENSON, Samuel	174145897	Universidade Vigo	14/09/2013



Promoción Primera Nacional

TRUJILLANO PONS, Carlos	CTP50883	CEU Barcelona	15/09/2013
POLO EGIDO, Fernando	FPE50883	CEU Barcelona	15/09/2013
CABRÉ TERDELL, Martí	MC51023	CEU Barcelona	15/09/2013
LÓPEZ NOGUÉ, Carlos	CLN50107	Ejea R.C.	15/09/2013

Contra estos acuerdos podrán interponerse recursos ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 18 de septiembre de 2013

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

José M. MORENO
Secretario